

Recibí resolución original de fecha.



27/ABRIL/2017 CON FIRMA ORIGINAL

CI/MAC/D/0264/2016

Y AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE. CONSTANTE DE 40 PAGAS ÚNICAS

FROY
BARTOLO
TZINTZUN

RESOLUCIÓN
ESCITAS POR AMBAS CASAS 28/ABRIL/2017 11:30 HAS.

En la Ciudad de México, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil diecisiete, en las oficinas que ocupa la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, sita en Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras.

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/0264/2016, instaurado al CIUDADANO FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN, quien se desempeña como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en lo sucesivo "La Ley de la Materia") en su artículo 47, fracciones I y XXII (en la hipótesis de: fracción I.- cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público) Lo anterior con relación al Mandato Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal N°. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características economía y calidad.** Y en el objetivo 1 establece objetivo 1: **Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "Las demás que le imponga leyes"** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas (en lo sucesivo "La Ley de Obras") en la hipótesis de: **En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir**

Contraloría General de la Ciudad de México
Departamento de Contraloría Interna
Delegación La Magdalena Contreras
Río Blanco número nueve, Colonia Barranca Seca, Delegación La Magdalena Contreras, Ciudad de México, CDMX

CI/MAC/D/0264/2016

los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-

RESULTANDO

1.- Escrito signado por el C. Arq. Miguel Ángel de Paz Carranza el día doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual informó que no se estaban respetando los plazos legales para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16.-----

2.- Esta autoridad, en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo de radicación respectivo para el esclarecimiento de los hechos denunciados, asignándole el número de expediente CI/MAC/D/264/2016, mismo que se registró en el libro de gobierno de esta Contraloría Interna.-----

3.- Se recibió nota informativa signada por el Lic. Omar López Giral en su carácter de Subdirector Operativa y Administrativa en la que informa que efectivamente no se respetaron los plazos para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, lo anterior toda vez que se llevó a cabo el procedimiento de publicación en CompraNet y la presentación y apertura de propuestas en un plazo de 12 (doce) días, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.-----

4.- Se celebró diligencia de investigación el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, en la que compareció el C. Froylán Bartolo Tzintzun, en su carácter de Jefe de Concursos y Contratos adscrito a la Dirección general de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, quien en lo medular declaró: **"...QUE MIS FUNCIONES BÁSICAMENTE SON REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS PARA COMPROMETER EL RECURSO ECONÓMICO ASIGNADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, QUE UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE MI ASISTENCIA REFIERO QUE EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 30001144-29-16 RELATIVO A LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, ESTUVE PRESENTE EN LOS PROCESOS DE VISITA DE OBRA, PUNTAS DE ACLARACIONES, APERTURA DE PROPUESTA,**

CI/MAC/D/0264/2016

PREPARACIÓN DE DICTAMEN Y EMISIÓN DEL FALLO, ESTOS SON TODOS LOS PROCESOS EN LOS QUE YO INTERVINE,... AHORA BIEN, QUIERO SEÑALAR QUE NO HUBO NINGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL POR PARTE DE LOS LICITANTES COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTA ÚNICA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN EN COMENTO... ASÍ COMO LAS DUDAS A LAS BASES Y ANEXOS DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO POR ERROR INVOLUNTARIO A LOS PLAZOS Y FECHAS PARA LLEVAR A CABO LAS ETAPAS DE LICITACIÓN, TODO APEGADO EN EL MARCO DE LA LEY Y EN ESPECIFICO EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS...

5.- Mediante oficio MACO08-30-331/009/2017, del veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN remitió copia certificada del Acta Única de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública No. 30001144-29-16, y del resumen de la convocatoria número 07/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

7.- A través del oficio CI/MAC/QDYR/0641/2016 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó a la Dirección General de Administración, copia certificada del expediente personal y laboral del ciudadano C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN.--

8. En fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se dictó el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN, por haber incurrido en probable responsabilidad administrativa, esto con motivo de que no respeto el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones en la licitación pública nacional N° 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33.

9. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna notificó el oficio citatorio CI/MAC/QDYR/0640/2017, a fin de que el ciudadano C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN, compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores públicos.



CI/MAC/D/0264/2016

10. Siendo las once horas del día veintitrés de marzo del dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, éste no compareció al desahogo de la audiencia de ley al que fue citado, por lo que se tuvo que este ingreso en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, únicamente un escrito de fecha veintidós de marzo del presente año, mediante el cual se observó que en el cuerpo del mismo no contiene declaración respecto de los hechos que se le imputan, así como tampoco señaló pruebas ni alegatos a efecto de desvirtuar las imputaciones reprochadas a este, por lo que con lo señalado con antelación se cumplió con plenitud estipulado lo señalado en el artículo 64 de la "Ley de la Materia".-----

11. Mediante oficio **CI/MAC/QDR/0633/2017**, se solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informara si a la fecha, en los archivos de esa Dirección a su cargo, obraban antecedentes de alguna sanción que se haya impuesto al ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**.-----

12. El Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informa a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/1445/2017** mediante el cual informa que no existe algún registro de sanción del **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**.-----

Así las cosas, en cumplimiento al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario antes referido, se procede a dictar la Resolución que conforme a derecho corresponde, toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar ni diligencias que practicar; y,-----

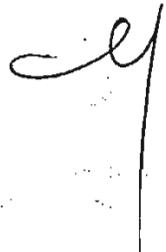
CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción I, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a

CI/MAC/D/0264/2016

las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y 113, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales. -----

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano de Control Interno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **1.** Su calidad de servidor público y **2.** Que los hechos materia del presente procedimiento, son efectivamente atribuibles al involucrado y que constituyen transgresión al artículo 47, fracciones I, XXII Y XXIV de la "Ley de la Materia" fracción I en la hipótesis de: fracción I - **Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio**, fracción XXII, en la hipótesis de: **Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público**" lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPAMACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad.** Y en el objetivo 1 establece **Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes"** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas (en lo sucesivo "La ley de Obras"), en la hipótesis de: **En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando**



CI/MAC/D/0264/2016

no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-

Sentado lo anterior, por cuanto al **primero** de los supuestos consistente en la calidad de servidor público, ésta quedó acreditado de la siguiente manera: -----

Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, con la copia certificada del Nombramiento de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**; documental pública que corre agregada en copia certificada en el expediente que se resuelve, misma que adquiere el valor de prueba plena que les confieren los artículos **280, 281 y 290** del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con la documental señalada con apelación, se concluye que efectivamente el ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, tiene la calidad de servidor público al desempeñarse como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, debido a lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 2, de "La Ley de la Materia" resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del mismo.-----

En esas circunstancias, resultan aplicables, al caso, los artículos 108, primer párrafo, del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de "La Ley Federal de la materia", que establecen en la parte que interesa, que:



CI/MAC/D/0264/2016.

**CONSTITUCION POLITICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

"Artículo 108.- "...para los efectos de las responsabilidades a que alude este se reputarán como servidores públicos... en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en...la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;..."

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

"Artículo 2o.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO.

Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azucena y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Ludovico Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Alciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

En esta tesitura legal, se colma el primero de los supuestos a estudio, relacionado con el carácter de servidor público del procesado, en la época en que sucedieron los hechos que se les reprochan y se estima, que éste tiene tal carácter para efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título Cuarto Constitucional: -----

TERCERO. Ahora bien, por cuanto al **segundo** de los supuestos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen al ciudadano **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en la Ley de la Materia en relación con el artículo 47, fracciones I, XXII y XXIV, fracción I en la hipótesis de: fracción I.- *Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio*, fracción XXII, en la hipótesis de: *Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público* lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: ***Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad***. Y en el objetivo 1 establece ***Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda*** y fracción XXIV ***“las demás que le impongan leyes”*** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas (en lo sucesivo “La ley de Obras”), en la hipótesis de: ***En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida; se procede al estudio y análisis correspondiente.*** -----

Así pues, para una mejor comprensión del presente asunto resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, que se hicieron de su conocimiento a través del oficio **CITATORIO DE AUDIENCIA DE LEY** número **CI/QDR/0640/2017**, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, el cual se



estableció lo siguiente; -----

"...Se le hace saber que la presente citación procede del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, lo cual deriva de la responsabilidad administrativa que se presume incurrió al desempeñar su servicio público Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras; toda vez que no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte al comparecer en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionadas con las mismas y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales. Lo que se deriva de los siguientes hechos:

Esta autoridad recibió el escrito signado por el C. Arq. Miguel Angel de Paz Carranza el día doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual informó que no se estaban respetando los plazos legales para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16; de la investigación practicada por esta autoridad, resulta probable responsable de tales irregularidades, usted en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras.-----

Se presume responsabilidad administrativa a cargo de Usted, lo anterior en virtud de presuntamente faltó a los principios de legalidad y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracción I en la hipótesis de: fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII, en la hipótesis de: Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público" lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplan con características e economía y calidad. Y en el objetivo 1 establece Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes" en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de: En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por

CI/MAC/D/0264/2016

objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida; lo que se desprende de la conducta desplegada por usted, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos, cuando no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incontestable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

La responsabilidad administrativa que se le atribuyen a Usted, como servidor público, se presume de los siguientes elementos de prueba que forman parte del expediente que al rubro se señala: -----

1.- Nota informativa signada por el Lic. Omar Lopez Giral en su carácter de Subdirector Operativa y Administrativa en la que informa que efectivamente no se respetaron los plazos para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, lo anterior toda vez que se llevó a cabo el procedimiento de publicación en CompraNet y la presentación y apertura de propuestas en un plazo de 12 (doce) días, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. -----

4.- Declaración del C. Froylán Bartolo Tzintzun, en su carácter de Jefe de Concursos y Contratos, adscrito a la Dirección general de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación La Magdalena Contreras, quien en lo medular declaró: "...QUE MIS FUNCIONES BÁSICAMENTE SON REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS PARA COMPROMETER EL RECURSO ECONÓMICO ASIGNADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, QUE UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE MI ASISTENCIA REFIERO QUE EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 30001144-29-16 RELATIVO A LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, ESTUVE PRESENTE EN LOS PROCESOS DE VISITA DE OBRA, JUNTAS DE ACLARACIONES, APERTURA DE PROPUESTA, PREPARACIÓN DE DICTAMEN Y EMISIÓN DEL FALLO, ESTOS SON TODOS LOS PROCESOS EN LOS QUE YO INTERVINE,... AHORA BIEN, QUIERO SEÑALAR QUE NO HUBO NINGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL POR PARTE DE LOS LICITANTES COMO QUEDÓ SENTADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTA ÚNICA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN EN COMENTO.....ASÍ COMO LAS DUDAS A LAS BASES Y ANEXOS DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO POR ERROR INVOLUNTARIO A LOS PLAZOS Y FECHAS PARA LLEVAR A CABO LAS ETAPAS DE LICITACIÓN, TODO APEGADO EN EL MARCO DE LA LEY Y EN ESPECÍFICO EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS,..." -----

5.- Copia certificada del Acta Única de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública No. 30001144-29-16, fechada el 19 (diecinueve) de octubre de dos mil dieciséis. -----

CI/MAC/D/0264/2016

6.- Copia certificada del resumen de la convocatoria número 07/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLVII, No. 2, fechada el 4 de octubre de 2016. -----

Las pruebas anteriormente descritas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.-----

Se presume que usted, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene el artículo 41, fracción I en la hipótesis de: fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII.: Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público" lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/30315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características de economía y calidad. Y en el objetivo 1 establece Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes" en relación con el artículo 29 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de: en licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberá ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-----

Por lo tanto, se concluye que se cuenta con elementos para presumir que usted, en su carácter de servidor público de la Delegación La Magdalena Contreras inobservó las disposiciones legales precisadas en el párrafo precedente.-----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 109, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º. Fracciones I, II, y IV, 46, 47, 49, 50,

CI/MAC/D/0264/2016

52, 53, 54, 56, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 34, fracciones XI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113, fracción X de su Reglamento Interior, se determinó iniciar en su contra Procedimiento Administrativo Disciplinario por presumir responsabilidad administrativa derivada de esos hechos.

Se le hace saber que en la audiencia mencionada tiene derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegar lo que a su derecho convenga; asimismo, en términos del artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es en la audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y formular alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan, no existiendo ulteriores diligencias previstas en la citada ley para agotar sus derechos, por lo tanto en caso de que no comparezca con causa justificada, el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrará la audiencia sin su presencia, tal y como lo establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...” (sic)

En efecto, de las constancias que obran en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, se advierten los siguientes elementos de convicción:--

1.- Nota informativa signada por el Lic. Omar López Giral en su carácter de Subdirector Operativa y Administrativa en la que informa que efectivamente no se respetaron los plazos para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, lo anterior toda vez que se llevó a cabo el procedimiento de publicación en CompraNet y la presentación y apertura d propuestas en un plazo de 12 (doce) días, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. -----

2.- Declaración del C. Froylán Bartolo Tzintzun, en su carácter de Jefe de Concursos y Contratos adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación La Magdalena Contreras, quien en lo medular declaró: “...**QUE MIS FUNCIONES BÁSICAMENTE SON REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS PARA COMPROMETER EL RECURSO ECONÓMICO ASIGNADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, QUE UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE MI ASISTENCIA REFIERO QUE EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO**

30001144-29-16 RELATIVO A LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, ESTUVE PRESENTE EN LOS PROCESOS DE VISITA DE OBRA, JUNTAS DE ACLARACIONES, APERTURA DE PROPUESTA, PREPARACIÓN DE DICTAMEN Y EMISIÓN DEL FALLO, ESTOS SON TODOS LOS PROCESOS EN LOS QUE YO INTERVINE,... AHORA BIEN, QUIERO SEÑALAR QUE NO HUBO NINGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL POR PARTE DE LOS LICITANTES COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTA ÚNICA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN EN COMENTO... ASÍ COMO LAS DUDAS A LAS BASES Y ANEXOS DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO POR ERROR INVOLUNTARIO A LOS PLAZOS Y FECHAS PARA LLEVAR A CABO LAS ETAPAS DE LICITACIÓN, TODO APEGADO EN EL MARCO DE LA LEY Y EN ESPECIFICO EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS... -----

3.- Copia certificada del Acta Única de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública No. 30001144-29-16, fechada el 19 (diecinueve) de octubre de dos mil dieciséis. -----

4.- Copia certificada del resumen de la convocatoria número 07/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLVII, No. 2, fechada el 4 de octubre de 2016. -----

Las pruebas señaladas el numerales 3 y 4 son documentales públicas que toma convicción de conformidad a los artículos 280, 281, y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, por la remisión expresa señalada en el mismo, por lo cual es procedente transcribir el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, mismos que se visualizan entre otros como sellos, firmas u otros signos exteriores, que en su caso,

CI/MAC/D/0264/2016

prevengan las leyes" (sic). De lo anterior se acredita que la documental antes señala como documental pública reviste de la Fe Pública y demuestra signos exteriores en las cuales se observan las firmas que previenen las Leyes, determinándose la calidad de públicos, ahora bien las probanzas marcadas con los numerales 1 y 2 se valoran en términos de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con el artículo 45, esta probanzas concatenadas, nos permitieron establecer que efectivamente el ciudadano **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, en su carácter de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS Y CONTRATOS** adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación La Magdalena Contreras, **no respetó el plazo legal para llevar el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en un plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas en el cuerpo de la presente resolución que nos ocupa.**-----

Lo anterior se deriva ya que se recibió en esta Contraloría Interna escrito signado por el C. Arq. Miguel Ángel de Paz Garanza el día doce de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual **informó que no se estaban respetando los plazos legales para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16.**-----

Por lo que el servidor público incoado faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rige la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar con cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, como lo son "La Ley de la Materia" en su

CI/MAC/D/0264/2016

artículo 47, fracción I en la hipótesis de: fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII, Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público" lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características de economía y calidad.** Y en el objetivo 1 establece **Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes"** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de: **En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.**

CUARTO. En cuanto a la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, no compareció al desahogo de la misma, sin embargo se localizó una promoción de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el incoado, el cual consta de dos fojas suscritas por una sola de sus caras, por lo que en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 87 de Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acordó en el cuerpo de la Audiencia de Ley mencionada con antelación lo siguiente:

CI/MAC/D/0264/2016

México D. F., a 23 de marzo de 2017 No. de
Oficio: CI/MAC/QDYR/ 0694/2017
Expediente: CI/MAC/D/0264/2016 Asunto:
SE NOTIFICA ACUERDO.

C. FROYLAN BARTOLO TZINTZUN
CALLE RIÓ BLANCO NÚMERO 9,
COLONIA BARRANCA SECA, C.P. 10580,
DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.
P R E S E N T E

Hago de su conocimiento que en atención a su escrito recibido en esta Contraloría Interna en fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, se acordó lo siguiente:

AUDIENCIA DE LEY

En la Ciudad de México, a las once horas del día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, día y hora señalados para la celebración de la presente Audiencia de Ley...

Enseguida y una vez revisados los autos del expediente en que se actúa y previa verificación en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras, en este acto se hace constar que se tienen a la vista un escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, recepcionado por esta Contraloría Interna en fecha veintitrés de marzo del presente año, a través del cual el ciudadano FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN en su parte medular, señala lo siguiente: *"...Solicito a usted se difiera la Audiencia de Ley, que fue señalada para el día 23 de marzo de 2017 a las 11:00 horas, a efecto de que no se me deje en estado de indefensión y se respeten íntegramente mis Derechos Humanos de audiencia, legalidad y debido proceso; lo anterior, tomando en consideración que entre la fecha en que tuve conocimiento y la señalada para la celebración de Audiencia, solo media un plazo de 5 días hábiles, el cual resulta a todas luces insuficiente, ya que para la entrega de documentos certificados cuando son solicitados por derecho de petición, se requieren más de 10 días, y considerando que aún no se agota el término de 15 días a que se refiere el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es que solicito que se difiera la Audiencia de Ley por lo menos 10 días."* (sic).

Visto el contenido del escrito signado por el Incoado, es preciso que esta Autoridad señale lo siguiente:

Mediante oficio CI/MAC/QDYR/0640/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano de Control Interno, notificó en misma fecha de forma personal al ciudadano FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN, el Citatorio Audiencia de Ley por medio del cual el hoy incoado se dio por notificado, ya



CI/MAC/D/0264/2016

que el mismo anotó de puño y letra lo siguiente: "...Recibo oficio original c/firma autógrafa de la autoridad que lo emite, 14/marzo/17..." (sic).

Ahora bien, en el Citatorio de Audiencia de Ley que nos ocupa, se fijó el día veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de que a las once horas, tuviera verificativo el desahogo de la misma; Por lo que en este orden de ideas y a fin de que no obre incertidumbre respecto de una trasgresión de los plazos de notificación y citación, para el desahogo de la audiencia es por ello que resulta indispensable señalar a la letra lo que establece el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 64.

La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles

De lo señalado en el artículo transcrito en el párrafo anterior inmediato, se aprecia claramente que entre la fecha de citación y la de audiencia debe mediar un plazo no menor de cinco días y ni mayor de quince días, por ende es de acotar que esta Autoridad notificó al incoado el día catorce de marzo del presente año, a fin de que tuviera verificativo la Audiencia de Ley el día veintitrés del mismo mes y año, a las once horas, como ya se ha mencionado, por lo que para la citación para audiencia de ley prevista transcurrieron los días miércoles quince, jueves dieciséis, viernes diecisiete, martes veintiuno, miércoles veintidós y jueves veintitrés, de marzo del presente año, los días sábado dieciocho, domingo diecinueve y lunes veinte, no se contabilizan dado a que son días inhábiles.

Ahora, una vez contabilizados los días, se aprecia claramente que el hoy incoado contó con seis días hábiles para preparar su defensa y allegarse de los elementos idóneos para probar lo mismo conforme a sus intereses; por lo que se acredita de manera incuestionable que esta Autoridad satisface plenamente el plazo que prevé la ley para la citación y la audiencia. Es en este tenor, que se deja sin cabida lo señalado por el incoado en su escrito ingresado en este Órgano de Control en fecha veintitrés del mes y año corrientes, ya que en ningún momento se le vulnera sus derechos humanos, de audiencia, legalidad y debido proceso, en virtud que las actuaciones

CI/MAC/D/0264/2016

realizadas por este Órgano de Control fueron apegadas a derecho a fin de no afectar la esfera jurídica del C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN, aunado que esta Autoridad ponderó dicha fecha de citación idónea para el desahogo de la referida audiencia.

Por cuanto hace al punto donde el C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN, solicita que esta Autoridad difiera la tan multicitada Audiencia de Ley, es potestad de esta autoridad señalar que el ciudadano en cita, toma como causal para tal solicitud el hecho de no contar con la documentales certificadas para su defensa en el presente asunto que nos ocupa. Ahora bien el incoado pierde de vista que tuvo el tiempo suficiente para preparar su defensa respecto de los hechos reprochados por esta Autoridad.

Concatenado a los hechos referidos en el cuerpo de la presente, es que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado por el C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN, en virtud de que este fue notificado de la citación para audiencia de ley en tiempo y forma motivo por el cual se comprueba claramente que no se le deja en estado de indefensión al incoado, ya que fue a través del oficio CI/MAC/QDYR/0640/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que se le notificó a éste personalmente, de los hechos que se le reprochan, aunado al hecho que a foja seis del citado oficio se le señaló claramente lo siguiente: "...En la Audiencia Ley mencionada, podrá por sí o por medio de un defensor, ofrecer las pruebas que estime pertinentes, las que se acordarán sobre su admisión y en su caso, se desahogarán en la misma diligencia pudiendo alegar lo que a su derecho convenga, apercibido de que en caso de que no comparezca sin causa justificada, el día y hora señalados se hará constar dicha situación y se celebrará la Audiencia sin su presencia tal y como lo establece el artículo 87, del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic). Razón por la que se colma claramente que el incoado tuvo el tiempo suficiente para la preparación de su defensa. (sic).....

De lo precisado con antelación y toda vez que el ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, no señaló declaración alguna respecto de los hechos imputados por esta Autoridad, aun y cuando fue debidamente notificado del Oficio Citatorio CI/MAC/QDYR/0640/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, ya que en el mismo se hizo de su conocimiento que en dicha audiencia mencionada tenía derecho a ofrecer pruebas por sí o por medio de un defensor y alegara lo que su derecho conviniera, esto en terminos del artículo 64 fracción I de la "Ley de la Materia", por lo cual era en dicha audiencia el momento procesal para ofrecer pruebas y alegar respecto de las irregularidades que se le reprochan, por lo que se acoto claramente en dicho citatorio audiencia de ley de manera textual lo siguiente: "...Por lo que en tanto, en caso de que no comparezca con causa justificada el día y hora señalados, se hará constar dicha situación y se celebrara la audiencia sin su presencia, tal y como lo

CI/MAC/D/0264/2016

establece el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, legislación de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).

Ahora bien, como quedo señalado claramente en el citatorio audiencia de ley ya referido, las circunstancias por las cuales el **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, fue sometido a un Procedimiento Administrativo Disciplinario por este Órgano de Control Interno, dichos hechos reprochados al incoado fueron debidamente fundados y motivados en virtud de que el incoado se le reprocho el hecho de que este en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos no respeto el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, **en la licitación pública nacional No. 3000144-29-16**, toda vez que el incoado realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en el plazo de quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis, por lo que la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince días naturales que establece la ley de la materia; de igual forma es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación en fecha siete de febrero de dos mil catorce, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada y debidamente acreditada para que el incoado no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, por lo que con su conducta contravino la siguientes disposiciones legales: de la "Ley de la Materia" artículos 47, fracción I en la hipótesis de **fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio**, fracción XXII, **Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público**" lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad.** Y en el objetivo 1



CI/MAC/D/0264/2016

establece Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes" en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de: En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-

Por lo que de las razones expuestas con antelación el hoy incoado no desestimo las imputaciones hechas por esta Autoridad ya que, el incoado no presento ningún medio de prueba y mucho menos alego respecto de los hechos reprochados en su contra, razón por la cual como ya quedo demostrado en el cuerpo de la presente resolución se acredita plenamente la transgresión a los artículos señalados en el párrafo anterior inmediato.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Registro No. 184396
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003
Página: 1030
Tesis: I.4o.A. J/22
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos - pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el

CI/MAC/D/0264/2016

buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que conlleva a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Ahora bien, en la etapa probatoria se hizo constar lo siguiente:

**“Etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.-
Acto continuo, siendo las once horas con cuarenta minutos se hace constar que aún no se encuentra presente el Ciudadano Froylan Bartolo Tzintzun, no obstante de haber sido notificado en tiempo y forma de la celebración de la presente audiencia, por lo cual se tiene por satisfecho su derecho para el desahogo de la presente etapa procesal.**

-----Acuerdo-----

Lo anterior con fundamentó en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, interpretando a contrario sensu, se le tienen al ciudadano Froylan Bartolo Tzintzun, por no ejercido su derecho para ofrecer pruebas en su defensa, respecto de los hechos que se le atribuyen.

Al no aportar elemento probatorio alguno que pudiese desvirtuar la imputación formulada al incoado, esta autoridad no tiene análisis o valoración alguna de prueba por la cual pronunciarse, toda vez que el ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN,**

CI/MAC/D/0264/2016

no presentó ninguna prueba que le favoreciera a efecto de desvirtuar los hechos reprochados por esta Contraloría Interna, por lo que se acredita plenamente que a esta Contraloría le asiste la razón en virtud de que el incoado en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Concursos y Contratos no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

En la etapa de alegatos, se hizo constar lo siguiente:

-----Etapa de Alegatos.-----
Acto seguido siendo las once horas con cincuenta minutos del día de la fecha, se le hace constar que no se encuentra presente el Ciudadano Froylan Bartolo Tzintzun, aun y cuando fue debidamente notificado de la celebración de la presente Audiencia mediante el oficio CI/MAC/QDyR/0640/2017 de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.-----

Al no obrar ningún alegato vertido por parte del ciudadano **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, respecto de los hechos imputados y de los cuales se hizo sabedor al incoado a través del citatorio de audiencia de ley de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, por lo que en tal virtud esta autoridad no tiene análisis o valoración alguna de alegatos por la cual pronunciarse, toda vez que el incoado omitió manifestarse respecto de los hechos imputados.

Por lo cual en este punto queda claramente comprobada la irregularidad reprochada al ciudadano **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, con relación a su transgresión respecto

CI/MAC/D/0264/2016

de que este no respeto los plazos señalados en el artículo 33 de la "Ley de Obras", en virtud de que este **en su carácter de jefe de unidad departamental de concursos y contratos no respeto el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16**, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

En resumen, una vez analizadas las constancias que integran el disciplinario que se resuelve, se determina que con la conducta reprochada al ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, durante su desempeño como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, no respeto el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la





CI/MAC/D/0264/2016

presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente, en virtud de lo señalado este incumpliendo las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, fracción I en la hipótesis de: fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII, Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público” lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad.** Y en el objetivo 1 establece **Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV “las demás que le impongan leyes”** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de: **En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-**

En este orden de ideas, y para entender con claridad la falta administrativa que se atribuye al servidor público **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, se citan las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como los ordenamientos legales en que esta autoridad basa sus aseveraciones, toda vez que, indefectiblemente guardan una estrecha vinculación para acreditar la irregularidad que se le imputa al procesado:-----

CI/MAC/D/0264/2016

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

Fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio,
fracción

Fracción XXII, Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público

Fracción XXIV “las demás que le impongan leyes”

Concatenado con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65.

Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece:

Misión: Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad.

Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y



CI/MAC/D/0264/2016

En relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 33 en la hipótesis de: En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

De la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser ordenamientos jurídicos de observancia obligatoria para los servidores públicos, obligan a su estricta observancia, sin que puedan ser alteradas o modificadas, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectoras del servicio público y, como se aprecia, respecto a las fracciones I, XXII Y XXIV el supuesto normativo no exige elemento subjetivo genérico o específico, sino que establece como elemento material la observancia de las obligaciones que emanen de las leyes; lo que se infiere de la lectura armónica y funcional del precepto señalado en el artículo 47 de la Ley de la materia, que expresa con toda claridad y precisión "todo servidor público" de tal modo, se infiere que el bien jurídico protegido, es el servicio público; y, teniendo como sujeto activo calificado a un servidor público y, al sujeto pasivo, al Estado, en el caso concreto, el servidor público **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, incurrió en responsabilidad administrativa al quedar plenamente acreditada que este **no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16**, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable

CI/MAC/D/0264/2016

en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

De lo anterior, sin sombra de duda alguna, se acredita que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, ahora bien, robustece esta aseveración la documentación con que cuenta esta autoridad y consta de las siguientes documentales públicas:

1.- Nota informativa signada por el Lic. Omar López Giral en su carácter de Subdirector Operativa y Administrativa en la que informa que efectivamente no se respetaron los plazos para el desarrollo de la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, lo anterior toda vez que se llevó a cabo el procedimiento de publicación en CompraNet y la presentación y apertura d propuestas en un plazo de 12 (doce) días, lo que contraviene lo estipulado en el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas. -----

2.- Declaración del C. Froylán Bartolo Tzintzun, en su carácter de Jefe de Concursos y Contratos, adscrito a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la delegación La Magdalena Contreras, quien en lo medular declaró: **"...QUE MIS FUNCIONES BÁSICAMENTE SON REALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS LICITATORIOS PARA COMPROMETER EL RECURSO ECONÓMICO ASIGNADO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, QUE UNA-VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ME HA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE MI ASISTENCIA REFIERO QUE EN RELACIÓN A LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL NÚMERO 30001144-29-16 RELATIVO A LOS TRABAJOS DE REHABILITACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIVERSAS CALLES DE LA COLONIA SAN NICOLAS TOTOLAPAN, DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, ESTUVE PRESENTE EN LOS PROCESOS DE VISITA DE OBRA, JUNTAS DE ACLARACIONES, APERTURA DE PROPUESTA, PREPARACIÓN DE DICTAMEN Y EMISIÓN DEL FALLO, ESTOS SON TODOS LOS PROCESOS EN LOS QUE YO INTERVINE,... AHORA BIEN, QUIERO SEÑALAR QUE NO HUBO**

NINGUNA INCONFORMIDAD POR PARTE DE ALGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL POR PARTE DE LOS LICITANTES COMO QUEDÓ ASENTADO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTA ÚNICA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE LA LICITACIÓN EN COMENTO.....ASI COMO LAS DUDAS A LAS BASES Y ANEXOS DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO POR ERROR INVOLUNTARIO A LOS PLAZOS Y FECHAS PARA LLEVAR A CABO LAS ETAPAS DE LICITACIÓN, TODO APEGADO EN EL MARCO DE LA LEY Y EN ESPECIFICO EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS,... -----

3.- Copia certificada del Acta Única de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública No. 30001144-29-16, fechada el 19 (diecinueve) de octubre de dos mil dieciséis. -----

4.- Copia certificada del resumen de la convocatoria número 07/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación Tomo DCCLVII, No. 2, fechada el 4 de octubre de 2016. -----

Las pruebas anteriormente desentadas, toman convicción de conformidad a los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de conformidad con su artículo 45, las cuales una vez concatenadas hacen presumir la existencia de responsabilidad administrativa.-----

Probanzas que, adminiculadas entre sí, llevan a esta autoridad a la plena convicción de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al servidor público **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, como consecuencia de la irregularidad en que incurrió, lo anterior es así, toda vez que no existe prueba en contrario que influya en el ánimo de esta autoridad para cambiar el sentido de la presente resolución y las pruebas con que esta resolutora cuenta son incontrovertibles ya que no quedan desvirtuadas con manifestación o prueba indubitable alguna de la cual esta autoridad tenga conocimiento hasta el momento en que se dicta la presente resolución.-----

QUINTO.- Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo del Gobierno del Distrito Federal en La Magdalena Contreras, determinará LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA que le corresponde al servidor público **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, durante su desempeño como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA**

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS, con motivo de la responsabilidad que se le atribuye al incoado, misma que quedó contundentemente acreditada en el cuerpo del presente fallo, para lo cual deberán considerarse los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando, las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta; pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior, pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guillón. Ponente: Guillermo Ortiz Mayagoitia. Secretario: Aida García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 730
Tesis: 2a. XXXVIII/2008
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan conlumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional, de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir, por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación:

CI/MAC/D/0264/2016

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada al ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, deriva en una responsabilidad administrativa **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno; toda vez que fue el ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN** quien infringió lo señalado por la Ley de Obras en su artículo 33 ya que en su carácter de **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, este no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones respecto de la Licitación Pública Nacional N° 30001144-29-16, esto en virtud de que el incoado realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al



GI/MAC/D/0264/2016

comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incuestionable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras" y; suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, durante su desempeño como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, **NO ES GRAVE**, dadas la consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.

El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/99. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.

De las constancias que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, quien se desempeña como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, percibe una percepción mensual neta de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 10/100), mismo que tiene una instrucción profesional de Licenciatura en Ingeniería Civil;

con una edad cronológica de _____ años y con la información contenida en el expediente laboral y personal de la ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió tal y como se acreditó en el considerando CUARTO de la presente resolución.

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infractora;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeña con el cargo de **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico de la servidor público es **medio**; esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras, asimismo, respecto de los antecedentes de la infractora, se destaca el oficio signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual informó que no se contaba con registro de sanción impuesta al ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**.

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupa, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de estudios universitarios, ya que este es Ingeniero Civil, por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, con



CI/MAC/D/0264/2016

lo cual se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor la conducta que se le reprocha ya que es este quien trasgrede lo estipulado en el artículo 33 de la "Ley de Obras"; pues de dicha trasgresión nace las imputaciones que hoy se le señalan al incoado, sin embargo esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, por haber incumplido con la obligación que tenía como servidor público dado que este al ostentar dicho cargo en comento **no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16**, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la ley de la materia; de igual suerte es de considerar que al comparecer el probable responsable en audiencia de investigación, en ningún momento justificó de manera legal e incontestable que hubiera una razón justificada debidamente acreditada para no respetar el plazo legal establecido en el aludido artículo 33 de la "Ley de Obras", y, suponiendo sin conceder que, efectivamente la presentación de propuestas y aperturas de sobres se hubiese celebrado hasta el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, de igual forma no se respetó el plazo de quince días naturales, conducta que contraviene las disposiciones legales invocadas previamente.

Tal conducta acontece ya que como ya se mencionó en el cuerpo de la presente resolución, dicho servidor público transgredió lo estipulado en el **artículo 33** de la "Ley de Obras" esto en virtud de que teniendo pleno conocimiento que el plazo para la



CI/MAC/D/0264/2016

presentación y apertura de proposiciones respecto de las Licitaciones Públicas Nacionales, es de quince días naturales, por lo cual el **C. Froylan Bartolo Tzintzun** dejó de observar, ya que este **no respetó el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones**, en la Licitación Pública Nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas **en un plazo de doce días naturales y no en los quince días que la "Ley de Obras" establece en su artículo 33; lo que se asevera considerando que la publicación en el sistema CompraNet se realizó el seis de octubre de dos mil dieciséis y la presentación y apertura de propuestas se programó para el día dieciocho del mismo mes y año, con lo cual, se tiene un plazo de doce días naturales, mismos que corrieron los días siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis y diecisiete de octubre de la misma anualidad y no así los quince que establece la "Ley de Obras", por lo cual se configura el incumplimiento que hoy se le reprocha al **C. FROYLAN BARTOLO TZINTZUN**, en su carácter de **CARÁCTER DE JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.****

Con tal conducta desplegada por el Incoado faltó a los principios de legalidad, simplicidad, rapidez y eficiencia, que rigen la Administración Pública, toda vez que no desempeñó con diligencia el servicio que le fue encomendado, **al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar**, como lo son "la Ley de la Materia" en su artículo 47, fracción I en la hipótesis de: **fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia de dicho servicio, fracción XXII, Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público"** lo anterior con relación al Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en la Magdalena Contreras, con Registro Número MA-02/180315-OPA-MACO-8/010814, publicado el 8 de abril de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 65, en el rubro Jefatura de Unidad Departamental de Concursos y Contratos que establece en la Misión: **Asegurar que los procesos de adjudicación y contratación se apeguen a los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia y máxima diligencia con el objeto de garantizar a la administración pública que los contratos de obra pública cumplen con características e economía y calidad. Y en el objetivo 1 establece Objetivo 1: Llevar a cabo los procesos de emisión de bases de adjudicación, concurso y contratación, conforme a lo establecido en la Ley de Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas; e integrar y resguardar la documentación e información que se genere durante el proceso de concurso y ejecución de obra que corresponda y fracción XXIV "las demás que le impongan leyes"** en relación con el artículo 33 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en la hipótesis de:



CI/MAC/D/0264/2016

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. Cuando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los trabajos, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.-----

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les

CI/MAC/D/0264/2016

han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público.-----

V.- La antigüedad del servicio;

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad el servidor público **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo que se aprecia de la copia certificada del Nombramiento con fecha de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que aun cuando el procesado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, (tenía plena experiencia ya que este se desempeña como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, por ende estaba obligado a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores públicos, por lo que tiene la experiencia y el conocimiento legal al contar con estudios en Ingeniería Civil, y al ostentar el cargo como servidor público, sabía plenamente sus funciones y obligaciones -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó, que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos de Servidores Públicos Sancionados, no se contaba con registro de sanción impuesta al ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, por lo cual se considera que no es reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones como servidor público.-----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado el ciudadano **FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, no se considera grave, en virtud de que este en su carácter de jefe de unidad departamental de concursos y contratos no respeto el plazo legal para el proceso de presentación y apertura de proposiciones, en la licitación pública nacional No. 30001144-29-16, toda vez que realizó el proceso de presentación y apertura de propuestas en el plazo de doce días naturales y no en los quince días



CI/MAC/D/0264/2016

naturales que la señala la "Ley de Obras" en su artículo 33, por lo que con dicha conducta **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que el ahora responsable **C. FROYLÁN BARTOLO TZINTZUN**, **no obtuvo beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO; III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR; IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO; Y, VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCISO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

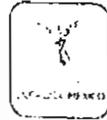
De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños y perjuicios patrimoniales por sus actos u omisiones, se estima imponerle, en la presente causa

CI/MAC/D/0264/2016

administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por la ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que el **C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen.-

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer al **C. FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**, quien se desempeña como **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, misma que deberá ser cumplimentada de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I del ordenamiento legal citado; lo anterior considerando la omisión en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE CONCURSOS Y CONTRATOS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo son la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas vigente; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.-----

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de resolverse y se,-----



CI/MAC/D/0264/2016

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina imponer una **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE UNA SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; sanción que surtirá efectos a partir de la notificación de la presente resolución al **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN** acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN** de manera personal. -----

CUARTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar. -----

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras y al Jefe Delegacional al primero para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación como antecedente de la sanción impuesta y al segundo para su conocimiento y la aplicación de la sanción correspondiente al ciudadano **FROYLÁN BAROLO TZINTZUN**. -----

SEXTO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO VICTOR HUGO CARVENTE, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS.